

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

14375 *RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares de Cádiz por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de terrenos en las inmediaciones de Campo Soto (San Fernando) Cádiz.*

Acordado por el Consejo de señores Ministros, en reunión celebrada el día 24 de octubre de 1980, la urgente ocupación de terrenos en las inmediaciones del CIR número 16, en Campo Soto (San Fernando), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52-2.º, de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, se notifica por el presente a los interesados afectados que el día 14 del próximo mes de julio, a las once horas, en las fincas que a continuación se reseñan, se procederá al acto de levantamiento del acta previa a la ocupación:

Parcelas 46a, 46b y 47a del polígono 9, del término municipal de San Fernando (Cádiz). Propietarios, don José Palma Tapia, doña Carmen Sánchez Beardo y don Juan Romero Crespo.

Cádiz, 11 de junio de 1981.—El Comandante, Jefe de Propiedades Militares, Félix Sánchez Colmenero.—4.029-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

14376 *ORDEN de 29 de mayo de 1981 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación (secano), comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1981.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados; de la Orden ministerial de fecha de la presente Orden, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1981, y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» (ENESA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al Seguro de Pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación (secano) resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de esta misma fecha las subvenciones que aporte la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 4 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicación de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas; el 45 por 100.

Aplicación de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 pesetas, el 30 por 100.

Aplicación de capital asegurado superior a 1.500.000 pesetas, el 15 por 100.

—Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual

a 500.000 pesetas; del 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 pesetas, y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.500.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14377 *ORDEN de 29 de mayo de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1981.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo del mismo año, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 43 del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro de pedrisco en uva de vinificación se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden, siéndoles de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda.

2.º Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» empleará en la contratación de este seguro, que figuran como anexos I y II de esta disposición.

3.º Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado, serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

4.º Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 8 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas, para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para las pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

5.º Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

6.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

7.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

8.º En caso de que en la declaración de seguro se pacte el diferimiento en el pago de la prima, a éste se le aplicará, como máximo, el tipo de interés básico del Banco de España. No procederá dicho recargo en el caso de que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios establezcan acuerdos sobre la financiación del diferimiento.

9.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.